

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 3:39 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 3:39 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0061, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2018-00061 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

c0695f8e03461b61d85172bafd7f974a0cf10509cde37d6c4d12dca3da4116f9

Documento generado en 19/03/2021 06:52:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 3:36 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 3:36 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0062, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2018-00062 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

be4675837484b4f53a4a2ce88c194b660b994a62faaddf228fecea23d3fcee30

Documento generado en 19/03/2021 06:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 3:40 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 3:40 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0063, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2018-00063 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

9c0ab498b3afad5510ad5ca116c268bea9d6cbfb2250096b21e6d7104abde142

Documento generado en 19/03/2021 06:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 3:50 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 3:50 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Es necesario precisar, que, la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva de la referencia, no se profirió

el 12 de marzo de 2021 como el indica el recurrente, sino el 15 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 16 de marzo de la misma anualidad, no obstante se hará atenderá dicha solicitud, por cuanto el despacho entiende que ello obedeció a un error de digitación, toda vez que el proceso ejecutivo con radicado 2018-0064 es uno solo y no existe otro con la misma numeración.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0064, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 16 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 15 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

RAD. 2018-00064 – EJECUTIVO SINGULAR

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5ae7dbbd76f9854292085510d589e5319592c262b9bd73ee16f59942e8a352

Documento generado en 19/03/2021 06:52:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 3:56 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 3:56 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0066, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2018-00066 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

0fdc691e4426d5cd82ec794ad76e79e6260f0d480f6237c8be8a5780288b08dd

Documento generado en 19/03/2021 06:52:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 4:25 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 4:25 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0067, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2018-00067 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

49fb36d61b36c5e8e3b37fc6afacda7ca3abf510a9138e0329ab9745242de0f6

Documento generado en 19/03/2021 06:52:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 4:26 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 4:26 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0069, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2018-00069 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

fda290904d436ca3f0bf520f71e0ebb7a59bb0449a5dfdf5b87bf85a3da7fdcc

Documento generado en 19/03/2021 06:52:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 4:30 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 4:30 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0070, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2018-00070 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

d67832fa565332a5ac629d7aafa1906370023f62c9827cf57c66d3919a9e605d

Documento generado en 19/03/2021 06:52:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 4:40 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 4:40 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2018-0071, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2018-00071 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

21b7cceb9fb4aff41e219c95d363a19714c9bbddc12901c067cfccd58cce41

Documento generado en 19/03/2021 06:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de marzo de 2021, hora 3:03 p.m. por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la interposición del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 15 de marzo de los corrientes, respecto del decreto de desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

Puerto Santander, 18 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dentro de la acción cambiaria que nos ocupa, se tiene el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía mensaje de datos el día 18 de marzo de 2021, a las 3:03 p.m., mediante el cual solicita, sea revocado el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

El recurrente sustenta su solicitud, en el sentido de indicar que conforme a los treinta (30) días de que trata el numeral primero del artículo 317 ibidem, se debe atender para su cómputo, lo dispuesto en el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal y el inciso final del artículo 118 del C.G. del P. y no como lo hizo el juzgado, por lo que los treinta (30) días deben ser hábiles y se cumplen solo hasta el 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe afirmar, que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en cita dentro de la demanda ejecutiva con radicado No. 2019-0033, si no se observara que los argumentos esbozados por el recurrente para respaldar su petición en cuanto a error en el cómputo de términos para entrar a decidir, fueron advertidos por el mismo despacho antes de que el mismo procurador judicial de la demandante, enviará, vía mensaje de datos el citado recurso, lo que conllevó a que de oficio mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y fijada en estado electrónico el día 17 de marzo ibídem, procediera el despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, lo que concluye por sustracción de materia, de que dicha providencia a partir del día 12 de marzo hogaño no ha producido ningún efecto jurídico y que de contera, a la fecha de interposición del citado recurso ya no poseía ningún efecto, por lo que sin ninguna otra argumentación se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 2019-00033 – EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

1f2839233e285fd0e738bb986854acd6f9c838f1ca2a781eb5ef3269224daa76

Documento generado en 19/03/2021 06:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**